

**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA  
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA



**Of. No. COFEME/12/1550**

**Asunto:** Resolución dentro del procedimiento que se señala en el artículo 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria correspondiente al anteproyecto denominado "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-190-SCFI-2012 Mezcla de Leche con Grasa Vegetal – Denominaciones, Especificaciones Físicoquímicas, Información Comercial y Métodos de Prueba".

México, D.F., a 8 de junio de 2012

**Lic. Eduardo Seldner Ávila**  
Oficial Mayor  
Secretaría de Economía  
**Presente**

Se hace referencia al anteproyecto denominado **"Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-190-SCFI-2012 Mezcla de Leche con Grasa Vegetal – Denominaciones, Especificaciones Físicoquímicas, Información Comercial y Métodos de Prueba"** (Anteproyecto), así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), enviados por la Secretaría de Economía (SE) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 25 de mayo de 2012.

Al respecto, la COFEMER analizó la información presentada en el formulario de la MIR con el objeto de determinar si el Anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR)<sup>1</sup>.

Con base en dicho análisis, esta Comisión observó lo siguiente:

- a) Que los artículos 38, fracción II; 39, fracción V; y 40, fracción XII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) facultan a la SE a emitir normas oficiales mexicanas que determinen la información comercial y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos, y
- b) Que el artículo 3, 19 y 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) obligarían a la SE a expedir las normas oficiales mexicanas previstas por el propio instrumento jurídico y a adoptar las medidas que favorezcan y promuevan los intereses y derechos de los consumidores al tiempo que procuren el mejor funcionamiento de los mercados y el crecimiento económico del país, entre las que se encuentran garantizar que la información o publicidad a bienes sea veraz, comprobable y exenta de descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

Bajo estas condiciones sería dable concluir que la SE tiene una obligación precisa para determinar la forma y términos en que se deberá difundir la información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios, particularmente cuando con ello se busca garantizar la protección de los consumidores en las transacciones que realicen.

<sup>1</sup> Expedido por el Titular del Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2007.



**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA  
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA



Por su parte, el Anteproyecto busca evitar confusiones entre los particulares al establecer las denominaciones comerciales de los diferentes tipos de mezcla de leche con grasa vegetal, que se comercializan dentro del país, derivado de lo anterior se sostiene que el objeto de la regulación es fortalecer la protección de los consumidores a efecto de garantizar que éstos cuenten con información veraz de manera previa a la compra de la mezcla de leche con grasa vegetal.

Por ello, se estima que con la emisión de la regulación se verificaría el objetivo antes descrito (i.e. proteger al consumidor), razón por la cual se tendría que el Anteproyecto efectivamente cumpliría con lo establecido en los artículos 38 fracción II, 39 fracción V, y 40 fracción XII de la LFMN, así como 32 de la LFPC y, por ende, se actualizaría lo previsto en el artículo 3, fracción II, del ACR.

No obstante lo anterior, la COFEMER considera que el supuesto señalado en el artículo 3, fracción V, del ACR, podría también ser aplicable para la emisión de la regulación en cuestión, ya que éste hace referencia a que los beneficios aportados por la regulación son superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares. En tal virtud, esta Comisión sugiere a la SE considerar, en futuras ocasiones, el contemplar la aplicación de este supuesto por poder ser más apropiado para los fines que persigue el Anteproyecto.

En consecuencia, el Anteproyecto y su MIR quedan sujetos al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA, toda vez que el artículo 3 del ACR sólo exige que se cumpla con un supuesto de calidad para que sea viable expedir la regulación. Derivado de lo anterior, la COFEMER podrá emitir el dictamen correspondiente dentro del plazo aplicable establecido en el artículo 69-J de dicha Ley, en el que se realizará el análisis correspondiente a los costos y beneficios potenciales de la emisión de la regulación.

Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados en el presente escrito, así como en los diversos 69-E de la LFPA, 7 fracción II, 9 fracciones VIII y XXV y último párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como Primero, fracción II del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican<sup>2</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
El Coordinador

  
Paulo Esteban Alcaraz Arias

  
2012 JUN -8 AM 11:57  
Comisión Federal  
de Mejora Regulatoria  
RECIBIDO

Exp. 03/2041/250512  
RMG/DCB

<sup>2</sup> Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.